

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIDAD

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Castán Tobeñas, 77. Edif. T3

Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 3 de marzo de 2016, sobre la constitucionalidad del reparto competencial en materia de servicios sociales introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Por: Dirección General de Planificación, Ordenación, Evaluación y Calidad

14-03-2016

En fecha 3 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en la que, por unanimidad, se ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad formulado por la Asamblea de Extremadura contra determinados preceptos de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, incluyendo aquellos que se refieren a las competencias de los municipios en materia de servicios sociales.

De acuerdo con la mencionada sentencia, **se declara constitucional el artículo 25.2.** de la LBRL, tras su modificación por la LRSAL, si bien se efectúa una **importante matización** en cuanto a su alcance y contenido.

En este sentido, cabe recordar que en la redacción originaria del citado artículo 25.2. LBRL, letra k), se reconocía a los municipios la competencia en materia de “prestación de los servicios sociales y de promoción y de reinserción social”. Tras su modificación por el artículo 1.8. de la LRSAL, la redacción del artículo 25.2. LBRL ha establecido que los municipios ejercerán, en todo caso, competencias (propias) en materia de “evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social”. La Asamblea de Extremadura considera que la nueva redacción del artículo 25.2. LBRL resulta inconstitucional, por cuanto que “degrada al legislador autonómico en el ejercicio de competencias estatutarias y a los municipios en la calidad de las atribuciones recibidas. Su anterior redacción establecía un mínimo competencial propio que el legislador autonómico podía ampliar. En cambio, el listado de competencias propias, al aparecer como *numerus clausus*, funcionaría ahora como un máximo, con el objeto de cerrar el ámbito material dentro del cual los municipios pueden ejercer tareas”

No obstante, **el Tribunal Constitucional considera que el artículo 25.2. LBRL, en su**

nueva redacción por la LRSAL, es plenamente constitucional, si bien efectúa una **interpretación distinta** a la planteada por la Asamblea de Extremadura, **rechazando el carácter de *numerus clausus*** del listado establecido en el artículo 25.2. LBRL. Así, el Tribunal Constitucional dispone en su Fundamento Jurídico 10, que “debe, pues, excluirse la interpretación de que los municipios solo pueden obtener competencias propias en las materias enumeradas en el artículo 25.2 LBRL (...) semejante prohibición, indiscriminada y general, sería manifiestamente invasiva de las competencias de las Comunidades Autónomas. Consecuentemente, en los ámbitos excluidos del listado del art. 25.2. LBRL, las Comunidades Autónomas pueden decidir si, y hasta qué punto, los municipios deben tener competencias propias, pero sujetándose a las exigencias de los apartados 3,4 y 5 del art. 25.2 LBRL”.

Así pues, **las Comunidades Autónomas podrán otorgar competencias propias más allá de las ya establecidas en el art. 25.2 LBRL** (el cual actuará como artículo de contenidos mínimos), en función de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos, de acuerdo con la división competencial de los artículos 149.1.18 y 149.1.19 CE, **si bien**, deberán hacerlo **respetando lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 del mismo artículo 25 LBRL**.

Ello significa que la determinación por las Comunidades Autónomas de las competencias propias de los municipios, más allá de lo establecido en el actual art. 25.2 LBRL, deberá efectuarse **por ley**, debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera (art. 25.3 LBRL). Además, dicha ley deberá ir acompañada de una **memoria económica** que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, debiendo **prever la dotación de los recursos** necesarios para asegurar la **suficiencia financiera de las Entidades Locales**, sin que **en ningún caso** pueda conllevar un **mayor gasto** de las Administraciones Públicas (art. 25.4 LBRL). Finalmente, se establece la obligación de que la ley que determine las competencias propias municipales, garantice que **no** se produce una **atribución simultánea** de la misma a otra Administración Pública (art. 25.5 LBRL).

Por otro lado, el **Tribunal Constitucional sí considera** (FJ 13) que “las disposiciones transitorias 1ª y 2ª (de la LRSAL) ha superado claramente estos márgenes. No se limitan a dibujar un marco de límites dentro del cual la Comunidad Autónoma puede ejercer sus competencias estatutarias, para distribuir poder local o habilitar directamente determinadas competencias municipales sin obstaculizar el ejercicio de atribuciones autonómicas. Al contrario, impiden que las Comunidades Autónomas puedan optar, en materias de su competencia, por descentralizar determinados servicios en los entes

**DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIDAD**

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Castán Tobeñas, 77. Edif. T3

locales, obligando a que los asuma la Administración autonómica dentro de plazos cerrados y con determinadas condiciones”, por lo que en consecuencia, declara que las **disposiciones transitorias 1ª y 2ª de la LRSAL son inconstitucionales.**

En este sentido, conviene recordar que la disposición transitoria 2ª de la LRSAL establecía que, con fecha 31 de diciembre de 2015, las Comunidades Autónomas asumirían la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, obligación que, como ya se ha indicado, ha dejado de tener efectividad debido a la declaración de inconstitucionalidad comentada.

Para más información, puede consultarse el texto íntegro de la sentencia en el siguiente enlace:

http://www.tribunalconstitucional.es/es/salaPrensa/Documents/NP_2016_019/2014-01792STC.pdf